



**Recurso nº 1201/2020 C.A. Castilla-La Mancha 94/2020**

**Resolución nº 5/2021**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 8 de enero de 2021.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. Francisco Javier Barbé Marchan en representación de SERVICIOS Y NUEVAS TECNOLOGIAS, S.L. (SERNUTEC), contra el acuerdo de adjudicación del contrato de *"Suministro, implantación y mantenimiento de una plataforma virtual de interconexión con desempleados/as, especialmente colectivos vulnerables, Estrategia DUSI "Valdepeñas ON", cofinanciado en un 80% por la unión Europea a través del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), en el marco del Programa Operativo Plurirregional de España 2014-2020"*, con expediente clave 2020CON00367, licitado por el Ayuntamiento de Valdepeñas, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** El Ayuntamiento de Valdepeñas ha tramitado el procedimiento para la contratación del Suministro, implantación y mantenimiento de una plataforma virtual de interconexión con desempleados/as, especialmente colectivos vulnerables, Estrategia DUSI "Valdepeñas ON" (Expediente número 2020CON00367).

**Segundo.** El anuncio de licitación del citado procedimiento fue publicado en la Plataforma de contratación del Sector Público el 8 de julio de 2020.

**Tercero.** Los pliegos de cláusulas administrativas particulares disponen en su cláusula 8.2 lo siguiente:

*"Ofertas anormalmente bajas. Se considerarán ofertas anormalmente bajas aquellas que sean inferiores a la media de las ofertas presentadas y admitidas en más de 10 unidades porcentuales.*



*En el caso de apreciarse ofertas anormalmente bajas, se procederá en los términos del artículo 149 de la LCSP; el plazo máximo que se conferirá al licitador para que justifique su oferta, no podrá superar los 5 días hábiles desde el envío de la correspondiente comunicación”.*

**Cuarto.** La oferta presentada por la empresa INNOPULSE ASESORES TECNOLÓGICOS, S.L. fue declarada incurso en presunción de anormalidad, por lo que se requirió a dicha empresa para que presentara la correspondiente justificación. Una vez presentada la misma, se emitió informe técnico por los servicios técnicos del Ayuntamiento en el cual se consideró justificada la oferta. Tras lo que la mesa de contratación acordó estimar justificada la oferta y adjudicar el contrato a INNOPULSE.

**Quinto.** El acuerdo de adjudicación se adoptó el día 5 de octubre de 2020. El día 6 de octubre se procedió a publicar la adjudicación en la Plataforma de contratación del Sector Público, y se notificó el resultado de la adjudicación a los licitadores el día 27 de octubre de 2020.

El recurso se interpuso el día 29 de octubre, fecha de entrada del escrito de recurso en el registro correspondiente.

**Sexto.** El recurrente fundamenta su recurso en la indebida valoración hecha a su juicio por el órgano de contratación de la justificación presentada por el adjudicatario de su oferta, que fue declarada inicialmente incurso en presunción de anormalidad. Entiende el recurrente que las justificaciones aportadas por la adjudicataria fueron meras declaraciones de buenas intenciones, y que no aportó elementos con rigor técnico ni metodología aplicable. Y que incluso reconoció la adjudicataria que la valoración estaba pendiente de análisis definitivo del problema que se debe realizar junto con el equipo del Ayuntamiento. Se alega también que SERNUTEC tiene mayor experiencia que la adjudicataria, pero que ello no le permite bajar la oferta un 35% como hizo esta. Igualmente se indica que las tablas de salarios y costes aportadas por la adjudicataria no permiten acreditar su fiabilidad y requerirían mayores análisis. Finalmente se afirma que la afirmación de la adjudicataria de cumplir con las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral no es relevante pues todas las empresas deben cumplirlas. En definitiva, entiende la entidad



recurrente que la empresa adjudicataria no justificó debidamente su oferta y se muestra en desacuerdo con la valoración que consta en el informe técnico que emitió el Ayuntamiento.

**Séptimo.** El órgano de contratación emitió informe con fecha de 10 de noviembre de 2020, solicitando la desestimación del recurso. En dicho informe se expone que la adjudicataria justificó debidamente su oferta, mostrando la coherencia de la misma, y acompañando un desglose del presupuesto del proyecto de forma detallada. Se explica que dicha empresa justificó tener los medios y experiencia que justifican las sinergias y las economías de escala que implican que no necesitase incurrir en mayores gastos. Afirma el órgano de contratación que la posible mayor experiencia y objetividad del método empleado por la empresa recurrente no invalidan los de otros licitadores, y no puede pretender que los suyos sean los únicos objetivos y válidos. Indica igualmente que cada empresa maneja sus propios márgenes, y que mientras que la adjudicataria no aportó mejoras la recurrente sí que ofertó la totalidad de mejoras propuestas en el pliego, lo que pudo incrementar sus costes.

Además, se explica que el órgano de contratación ha actuado de conformidad con lo dispuesto en el art. 149 LCSP, que requirió a la empresa incurso en presunción de anormalidad la justificación correspondiente y que solicitó asesoramiento del servicio técnico correspondiente, el cual emitió informe técnico dando por justificada la oferta. Entiende el órgano de contratación que el recurrente no comparte la admisión de la oferta pero no aporta argumentos que desvirtúen la decisión de admisión ni el informe técnico. Se dice también que la actuación del órgano de contratación está amparada por el principio de discrecionalidad técnica de la Administración, y que los informes técnicos gozan de presunción de acierto y solamente cabe frente a los mismos prueba de que incurren en error manifiesto o vulneran el ordenamiento jurídico.

**Octavo.** La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones. En fecha 12 de noviembre de 2020 se presentan alegaciones por la entidad INNOPULSE ASESORES TECNOLÓGICOS, S.L. Alega dicha sociedad que el recurso se presentó fuera de plazo, al dirigirse contra el informe técnico de valoración, contando el plazo de interposición desde la publicación de dicho informe en la plataforma



de contratación. Se alega seguidamente que el recurso se basa en juicios de valor que formula la recurrente, pretendiendo compararse con la adjudicataria sin tener información suficiente para ello.

**Noveno.** Interpuesto el recurso, la Secretaría del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 20 de noviembre de 2020 acordando mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **Primero. Competencia, acto recurrible, legitimación, plazo.**

El recurso ha sido debidamente interpuesto ante este Tribunal, que es competente para su resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP) y en el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha sobre atribución de competencias de recursos contractuales (BOE núm. 262, de 3 de octubre de 2020),

De acuerdo con el artículo 44.2.c) LCSP, el acuerdo de adjudicación es susceptible de recurso especial. Se trata, además, de un contrato cuyo valor estimado supera los 100.000 euros.

El recurrente está legitimado de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

El recurso se ha interpuesto dentro del plazo para la interposición de quince días hábiles del artículo 50.1.d) LCSP. En este sentido, debe desestimarse la alegación de extemporaneidad formulada por la adjudicataria en su escrito de alegaciones. El recurso impugna el acuerdo de adjudicación, tal y como indica el antecedente de hecho tercero del escrito de recurso y tal y como se deduce del resto del escrito, a pesar de que en la parte final se indique que se recurre contra el "*informe técnico de referencia*".



## **Segundo. Fondo del asunto.**

El recurso impugna la valoración hecha por el órgano de contratación de la oferta presentada por la adjudicataria INNOPULSE, que fue declarada incurso en presunción de anormalidad y posteriormente admitida. El órgano de contratación requirió a dicha empresa para que justificase su oferta, y la justificación presentada fue valorada por el servicio técnico del Ayuntamiento, emitiéndose un informe técnico por parte de un técnico superior en informática.

Analizado el informe técnico de referencia, así como la documentación presentada por parte de la empresa adjudicataria para justificar su oferta, este Tribunal no puede sino remitirse a la doctrina relativa al principio de discrecionalidad técnica de los órganos de contratación, por el cual su juicio técnico no puede sustituirse por este Tribunal, salvo que se aprecie arbitrariedad, discriminación o error, o bien se trate de una valoración patentemente imposible o irrazonable. En este sentido, dijimos en la reciente resolución 439/2019, 25 de abril:

*«Dados los términos del recurso, resulta relevante recordar el principio de discrecionalidad técnica que, para la valoración de las ofertas, tiene el órgano de contratación. Así, recordando la doctrina de este Tribunal, podemos citar resolución de 16 de noviembre de 2018 (resolución 1032/2018 en recurso 972/2018), con cita de la de 8 de junio anterior, que establecía: “Recordemos que el órgano de contratación dispone de un margen de discrecionalidad técnica en la valoración de las ofertas sin que la misma se haya viciado, en el supuesto que nos ocupa, de arbitrariedad. Así, procede citar, por todas, la resolución de 8 de junio de 2018 n° 559/2018: “Expuesto lo anterior, procede traer a colación la doctrina de este Tribunal en relación con la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Venimos manifestando al respecto que, tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis, en la medida en que entrañe criterios técnicos, como es el caso, debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios*



*de arbitrariedad o discriminatorios o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla. Así, por ejemplo, en la Resolución nº 516/2016 ya razonábamos que “la función de este Tribunal no es la de suplantar el acierto técnico en la valoración de las propuestas técnicas, sino comprobar que tal valoración se ha ajustado a la legalidad, por ser coherente con los pliegos y la normativa de aplicación, y por ser suficientemente motivada. El recurso se fundamenta sobre lo que son discrepancias en juicios de valor, no de legalidad. No han de coincidir el ofertante y el órgano de contratación sobre qué solución técnica pueda ser mejor”. Y, en dicha línea, y con cita de otras previas resoluciones del Tribunal, veníamos a señalar que, sobre la aplicación de los criterios de valoración a los elementos evaluables mediante juicio de valor, “el análisis ha de quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, que en la valoración no se hayan aplicado criterios arbitrarios o discriminatorios, o que no se haya incurrido en error material que pueda afectarla. Lo que este Tribunal no puede realizar es sustituir la decisión sobre el concreto valor atribuido a un aspecto de la oferta por otro distinto, pues ello supone sustituir el juicio del órgano experto competente para ello por el juicio del Tribunal. La utilización del criterio de discrecionalidad técnica ya fue reconocido por este Tribunal en la Resolución de fecha 1 de agosto de 2013 en cuyo apartado Décimo se señalaba que la valoración está amparada por el principio de discrecionalidad técnica, no siendo posible la sustitución del criterio del órgano de contratación por el de la recurrente o por el de este Tribunal. Asimismo, dicha resolución señaló que “lo que se ha producido es una valoración de tales extremos de forma distinta a la pretendida por la recurrente. De esta forma, el objeto del recurso no es la corrección de una omisión, sino la sustitución del criterio del órgano de contratación por el de la recurrente, cuestión que este Tribunal no puede amparar en virtud del principio de discrecionalidad técnica”».*

Los fundamentos anteriores resultan plenamente de aplicación en este caso, en el que lo que se impugna es la valoración técnica de la justificación de la oferta plasmada en el informe técnico que obra en el expediente, y la asunción de dicha valoración por parte de la mesa y del órgano de contratación. Analizado dicho informe técnico y la documentación aportada por el adjudicatario, este Tribunal no aprecia que se haya incurrido en arbitrariedad ni error patente alguno. Por el contrario, se observa que INNOPULSE presentó una justificación de viabilidad de su oferta bastante amplia y detallando los costes



de ejecución del proyecto, sin que este advierta error que le permita contradecir las conclusiones formuladas en el informe técnico de valoración.

El recurrente no acredita ningún error manifiesto o patente, ni arbitrariedad alguna en la valoración efectuada. La función de este Tribunal no es la de suplantar el acierto técnico en la valoración de las propuestas técnicas, sino comprobar que tal valoración se ha ajustado a la legalidad, por ser coherente con los pliegos y la normativa de aplicación, y por ser suficientemente motivada. En este caso, se han seguido los trámites que establece el art. 149 LCSP para las ofertas incursas en presunción de anormalidad, y se ha respetado lo recogido en la cláusula 8.2 de los pliegos de cláusulas administrativas particulares. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 149 LCSP se ha solicitado el asesoramiento técnico correspondiente y se ha valorado de forma motivada el nivel de precios o costes de la oferta presentada. Igualmente se acredita por el licitador el cumplimiento de las normas salariales del convenio colectivo de referencia, sin que existan datos o indicios de incumplimiento de obligaciones medioambientales, sociales o laborales.

Por todo ello, este Tribunal no puede sino respetar la valoración hecha por el órgano de contratación acerca de la justificación satisfactoria de su oferta hecha por el licitador. Valoración que queda bajo el amparo del principio de discrecionalidad técnica, sin que exista en este caso ningún elemento aparente de arbitrariedad o error manifiesto.

Por todo lo cual el recurso debe ser desestimado.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

**Primero.** Desestimar el recurso interpuesto por D. Francisco Javier Barbé Marchan en representación de SERVICIOS Y NUEVAS TECNOLOGIAS, S.L. (SERNUTEC), contra el acuerdo de adjudicación del contrato de *“Suministro, implantación y mantenimiento de una plataforma virtual de interconexión con desempleados/as, especialmente colectivos vulnerables, Estrategia DUSI “Valdepeñas ON”, cofinanciado en un 80% por la unión*



*Europea a través del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), en el marco del Programa Operativo Plurirregional de España 2014-2020*", con expediente clave 2020CON00367, licitado por el Ayuntamiento de Valdepeñas.

**Segundo.** Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

**Tercero.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.